



INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE A LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO DEMANDAR INDEMNIZACIÓN CUANDO SEAN PERJUDICADAS POR EL ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL QUE INDICA.

BOLETÍN N° [12.646-03 \(S\)](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo viene en informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de la senadora, señora Ximena Rincón y de los senadores, señores José Miguel Durana, Álvaro Elizalde, Rodrigo Galilea y Felipe Harboe, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

En sesión N° 37 de 11 de junio de 2019 se da cuenta en la Sala de la urgencia hecha presente por el Presidente de la República, calificada de **discusión inmediata**.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la colaboración y participación de la jefa de asesores del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, doña Michele Labbé, y la asesora doña Ximena Contreras.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- La idea matriz o fundamental del proyecto.

Reponer el párrafo segundo de la letra i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que Regula la Competencia Desleal, relativo a los derechos de las empresas de menor tamaño afectadas por la conducta desleal que indica.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL Y DE QUÓRUM CALIFICADO.

De igual forma como lo determinó el Senado, se precisa que el artículo único del proyecto de ley no contiene normas con el carácter de ley orgánica constitucional. Asimismo no posee normas de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No hay disposiciones que requieran ese trámite.

4.- APROBACIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto fue **aprobado, en general y particular a la vez, por la unanimidad** de la diputada y de los diputados integrantes, señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Sofía Cid, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Alexis Sepúlveda, Raúl Soto, Enrique Van Rysselberghe, y Pedro Velásquez (13x0x0).



5.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado Informante al señor **ALEXIS SEPULVEDA SOTO**.

II. ANTECEDENTES.

Se expone, a título de fundamento, que durante la tramitación de la ley N° 21.131, que establece el pago a 30 días, se debatió latamente modificar un aspecto muy específico del artículo 4° de la ley N° 20.169, sobre competencia desleal, que consagra una nómina de actos que serán considerados actos de competencia desleal, en una enumeración que no tiene el carácter de taxativa.

Fue así como la discusión se centró únicamente en precisar la conducta contenida en la letra i), según la cual se considerarán actos de competencia desleal, de acuerdo a la nueva redacción, los siguientes:

"El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura."

Esta conducta ilícita estaba acompañada, desde su incorporación a la ley sobre competencia desleal en el año 2009, en virtud del numeral 5 del artículo duodécimo de ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, de una herramienta para tales empresas que se vieran perjudicadas por una conducta de este tipo, acción que estaba consagrada en un párrafo aparte, cuyo tenor era el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el ARTICULO NOVENO números dos al cinco de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño."

Se indicó que en ninguna instancia del largo trámite legislativo de la referida ley sobre pago a 30 días se discutió en modo alguno la eliminación del párrafo segundo antes transcrito, sino que el debate se centró exclusivamente en la modificación de lo señalado en el literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, y en particular que el incumplimiento de los plazos de pago del saldo insoluto contenido en la factura también fuera considerado como uno de los actos de competencia desleal. Tanto es así que la indicación que dio origen a la modificación de la letra i) hace referencia únicamente al inciso primero de la misma. Es decir, desde su origen la materia en debate estuvo circunscrita sólo a la conducta de competencia desleal y no a la acción que, el inciso siguiente, le otorga a las empresas de menor tamaño perjudicadas por tal actuación desleal.

Se señaló que sin perjuicio de lo anterior, la Biblioteca del Congreso Nacional, teniendo presente la historia de la ley en la que se incorporó el literal i) original, consideró que al reemplazarse el mencionado literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, también se estaba sustituyendo el inciso segundo referente a las acciones de las empresas de menor tamaño para demandar la indemnización de perjuicios, por



lo que debía eliminarse, ya que tal inciso se consideró parte del mismo. Sin embargo, lo anterior no concuerda en absoluto con el espíritu del debate que siempre estuvo centrado en proteger a las PYMES.

Por tanto, la eliminación de tan importante disposición no responde en caso alguno al espíritu de la citada ley sobre pago a 30 días, por lo que es urgente corregir esta situación lo antes posible.

Se destacó que se busca reponer lo que se sacó del texto legal, es decir, el párrafo segundo de la letra i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, cuyo tenor es el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno números dos al cinco de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño."

Luego, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Valente, precisó que tanto el ejecutivo como los senadores están contestes que la materia que aborda esta moción no fue un tema que estuvo en la discusión del proyecto de ley sobre pago a 30 días, sino que se trata simplemente de un error administrativo que surgió de la ley. Luego, subrayó que no fue un problema ni de la tramitación que hicieron los senadores ni tampoco de las indicaciones que en su oportunidad presentó el Ejecutivo, sino que, simplemente, se detectó este error y que existe la mejor disposición de ajustar la materia con la finalidad que la ley quede bien hecha.

Luego se sostuvo que existe un acuerdo transversal para aprobar la iniciativa, la que fue suscrita por todos los senadores integrantes de la Comisión de Economía. También se indicó que corresponde a una materia cuya derogación nunca se aprobó explícitamente en la ley de pago a 30 días, y, por tanto, siempre debió ser parte de la norma de la ley sobre competencia desleal.

Sobre el artículo único, se hizo notar que éste busca que la persona o empresa afectada pueda demandar personalmente, en acción colectiva, o bien representada por una entidad gremial.

Se pidió dejar expresa constancia en la historia fidedigna del establecimiento de la norma que el sentido del texto en este aspecto es que el afectado tiene a su favor tres vías o alternativas: de manera individual; en demanda colectiva, o, bien, representado por la asociación gremial.

Finalmente, puesto en votación, el proyecto fue aprobado en general y particular por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Economía del Senado.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 304 del reglamento, el texto aprobado por el Senado pretende, en síntesis, reponer el párrafo segundo en la letra i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que Regula la Competencia Desleal, que



otorga a la empresa de menor tamaño la posibilidad de demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión General y particular.

En discusión general esta moción, la señora **Michele Labbé**, apoyando esta iniciativa expresa que uno de los puntos discutidos en la tramitación del proyecto de ley de Pago a 30 Días, boletín N° 10.785-03 (S), hoy ley N° 21.131, fue el artículo 4 de la ley N° 20.169, que enumera actos que son considerados competencia desleal, y parte de discusión estuvo en el debate de la conducta del literal i) que indica:

"El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura."

Sostiene que el literal i) del aludido artículo 4 fue incorporado a la ley sobre competencia desleal en el año 2009, en virtud del numeral 5 del artículo duodécimo de ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Dicho literal venía acompañado de un párrafo adicional que indicaba que:

"Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el ARTICULO NOVENO números dos al cinco de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño."

Cabe destacar que, pese a que en la discusión en el Senado estaba explícito en las indicaciones que el artículo en discusión en el proyecto de ley de pago a 30 Días solo se refería al primer inciso del literal i), por un error administrativo, el oficio del informe de la sala del Senado fue evacuado sin indicar que dicha indicación se refería solo al primer inciso, no obstante en la Cámara de Diputados (Cámara Revisora) la discusión y tramitación siguió centrándose en dicho primer inciso, y en particular que el incumplimiento de los plazos de pago del saldo insoluto contenido en la factura también fuera considerado como uno de los actos de competencia desleal.

Por tanto, la eliminación del párrafo segundo del literal i nunca estuvo en discusión y nunca fue aprobado, y en consecuencia es necesario corregirlo.

Por lo referido precedentemente, la moción en estudio contiene un artículo único para reincorporar lo que nunca debió ser eliminado.

Enseguida, la unanimidad de los diputados y diputada miembros de la Comisión fueron del parecer de aprobar en general y particular a la vez esta iniciativa, considerando que de esta forma se viene a reparar un lamentable error en la tramitación de la ley N° 21.131 que establece el pago a 30 días y de esa forma dar una mejor protección judicial a las empresas de menor tamaño en la defensa de sus derechos, en el evento a que se vean expuestas a la conducta que constituye



competencia desleal, que señala la letra i) del artículo 4° de la ley N° 20.169 que regula la competencia desleal.

Puesto en discusión general y particular el proyecto, se **aprueba, en general y particular a la vez, por la unanimidad** de la diputada y de los diputados integrantes, señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Alexis Sepúlveda, Raúl Soto, Enrique Van Rysselberghe, y Pedro Velásquez (13x0x0).

V. VOTACIÓN PARTICULAR.

Se da lectura al artículo único del texto aprobado por el Senado:

“Artículo único.- Incorpórase en la letra i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, el siguiente párrafo segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado, por sí, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno números dos al cinco de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.”.

Puesto en votación particular el artículo único de la moción antes referido, se **aprueba por la unanimidad** de la diputada y de los diputados integrantes, señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Alexis Sepúlveda, Raúl Soto, Enrique Van Rysselberghe, y Pedro Velásquez (13x0x0).

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hubo artículos ni indicaciones rechazadas.

VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

VIII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que **acuerda aprobar en los mismos términos** el texto propuesto por el Senado:

IX. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórase en la letra i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, el siguiente párrafo segundo:



“Sin perjuicio de lo anterior, y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado, por sí, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno números dos al cinco de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de junio de 2019.

Tratado y acordado en sesión de fecha de 11 de junio de 2019, con la asistencia de la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Sofía Cid, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Alexis Sepúlveda, Raúl Soto, Enrique Van Rysselberghe, y Pedro Velásquez (Presidente).

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión